



## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1 OVIEDO

SENTENCIA: 00289/2021

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1 DE OVIEDO

CALLE COMANDANTE CABALLERO, 3-4ª PLANTA  
Teléfono: 985 96 88 64, Fax: 985 96 88 67  
Correo electrónico: juzgadoinstancial.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: YSR  
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0005107

**OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000448 /2021**

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE [REDACTED]  
Procurador/a [REDACTED]  
Abogado/a [REDACTED]  
DEMANDADO D/ña. AXACTOR INVEST 1 SARL  
Procurador/a [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a.

### SENTENCIA

En Oviedo, a 2 de julio de 2021.

Vistos por [REDACTED], Jueza en funciones de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Oviedo, los presentes autos de Juicio Ordinario 448/2021 promovidos por [REDACTED], representado por la procuradora [REDACTED] y asistido por el letrado [REDACTED], contra la entidad financiera **AXACTOR INVEST 1 S.A.R.L.**, representada por la procuradora [REDACTED] y asistida por el letrado [REDACTED], sobre **reclamación de una indemnización por la vulneración del derecho al honor derivada de la inclusión en un fichero de morosos.**

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 30 de abril de 2021 [REDACTED] presentó demanda frente a la entidad financiera AXACTOR INVEST 1 S.A.R.L. sobre reclamación de una indemnización por la vulneración del derecho al honor derivada de su inclusión indebida en un fichero de morosos.

En dicha demanda expuso que la entidad financiera demandada le dio de alta el 17 de diciembre de 2019 en el fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX por una deuda de 75,97 euros, a pesar de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



que desconoce mantener ninguna deuda con la misma y nunca fue requerido de pago ni advertido de que en caso de impago podría ser incluido en un fichero de morosos.

Por todo ello, solicitó que se declare que su inclusión en el fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX es indebida y ha constituido una intromisión ilegítima en su derecho al honor y, consecuentemente, se condene a la entidad financiera AXACTOR INVEST 1 S.A.R.L. a realizar las gestiones necesarias para excluirle de los ficheros de morosos y a indemnizarle en la cuantía de 4.000 euros junto con los intereses legales y las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó a la entidad financiera demandada para personarse y contestar. El 9 de junio de 2021 la entidad financiera AXACTOR INVEST 1 S.A.R.L. contestó a la demanda. En síntesis, en dicha contestación alegó que [REDACTED] suscribió con la entidad financiera [REDACTED] un contrato -n.º [REDACTED] por el que se generó una deuda de 75,97 euros, la cual fue cedida el 6 de junio de 2019 a la entidad financiera AXACTOR INVEST 1 S.A.R.L.

Asimismo, manifestó que el 28 de junio de 2019 ambas entidades comunicaron la cesión de dicho crédito, le requirieron de pago y le advirtieron de que en caso de impago podría ser incluido en el fichero de morosos.

Por último, indicó que se había dado de baja la deuda del fichero de morosos y que la indemnización solicitada por la parte actora era desproporcionada.

Por todo ello, interesó la íntegra desestimación de la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** El 2 de julio de 2021 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes.

Comprobada la subsistencia del litigio, se fijaron los hechos controvertidos.

La parte demandante propuso como prueba la documental obrante en autos, más documental consistente en diversas sentencias y la testifical de la sociedad [REDACTED].

La parte demandada propuso como prueba la documental obrante en autor y más documental consistente en que se libre oficio a la sociedad [REDACTED].

Toda la prueba propuesta fue admitida por considerarse útil, necesaria y pertinente en relación con el objeto de la controversia, salvo la más documental y la testifical por



constar ya en las actuaciones toda la información que puede ser remitida por la sociedad [REDACTED].

**CUARTO.-** No habiéndose solicitado por ninguna de las partes la celebración de la vista y consistiendo la única prueba en la documental aportada por las partes junto con los escritos de demanda y de contestación, quedaron los autos vistos para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del proceso se han observado las oportunas prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Objeto de la controversia**

En este juicio ordinario se discute sobre si la inclusión del demandante en un fichero de morosos supone una intromisión ilegítima en su derecho al honor y, consecuentemente, debe ser restablecido en su derecho e indemnizado por el perjuicio causado.

No resulta controvertida la legitimación de las partes, ni la inclusión de [REDACTED] a instancia de la entidad financiera AXACTOR INVEST 1 S.A.R.L. en el fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX el 17 de diciembre de 2019 por una deuda de 75,97 euros. Por tanto, el conflicto se limita a las siguientes cuestiones:

- I. Determinar si la inclusión en un fichero de morosos constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor y, a estos efectos, se ha de analizar:
  - a. Si entre las partes existía una deuda cierta, vencida, líquida y exigible.
  - b. Si se requirió de pago al demandante y se le informó que de no efectuar el pago podría ser incluido en un fichero de morosos.
- II. Efectos jurídicos de la eventual intromisión ilegítima, en particular, proporcionalidad de la indemnización exigida.

III.

### **SEGUNDO.- Vulneración del derecho al honor por la inclusión en un fichero de morosos.**

El art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal



y familiar y a la propia imagen dispone que constituye una intromisión ilegítima "La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación".

En relación con la inclusión en un fichero de morosos, el Tribunal Supremo ha establecido que la inclusión errónea constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor, ya que ser moroso es una imputación que lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta contra su propia estimación (SSTS 284/2009, de 24 de abril o 16/2013, de 6 de marzo).

A su vez, mediante la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se pretende que todas las personas puedan controlar el uso y destino de sus datos personales, así como impedir un tráfico ilícito y lesivo para su dignidad.

En concreto, el artículo 20 de dicha ley indica que "se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.
- b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.
- c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.
- (...)
- d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito".

Es decir, la inclusión en un fichero de insolvencia patrimonial únicamente constituye una intromisión ilegítima del derecho al honor cuando se produce la inclusión sin advertencia previa o sin requerimiento previo de pago o siendo la deuda incierta, cuestiones que serán analizadas a continuación para el presente caso.

#### **i) Deuda cierta, vencida, líquida y exigible.**

Las deudas que habilitan la inclusión en un fichero de morosos han de ser inequívocas e indudables, por lo que no cabe la inclusión por "deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza" (STS 13/2013, de 29 de enero). Ahora bien, "lo anterior no significa que cualquier oposición al pago de una deuda, por injustificada que resulte, suponga que la deuda es incierta o dudosa, porque en tal caso la certeza y exigibilidad de la deuda se dejaría al exclusivo arbitrio del deudor, al que le bastaría con cuestionar su procedencia, cualquiera que fuera el fundamento de su oposición, para convertir la deuda en incierta" (STS 245/2019, de 25 de marzo).

En el presente caso, la parte actora alega que no tiene conocimiento de mantener con la entidad financiera demandada ninguna relación contractual.

A estos efectos, la entidad financiera AXACTOR INVEST 1 S.A.R.L. presenta un certificado emitido por la entidad financiera [REDACTED] por el que se acredita que el 6 de junio de 2019 [REDACTED] tenía una deuda de 75,97 euros con la entidad financiera [REDACTED] en virtud del contrato [REDACTED] (doc. 2 de la contestación). Asimismo, presenta un testimonio notarial que prueba que el 6 de junio de 2019 la entidad financiera [REDACTED], S.A. vendió a la entidad financiera AXACTOR INVEST 1 S.A.R.L. una cartera de créditos entre los que se encontraba un crédito de 75,97 euros frente a [REDACTED] procedente del contrato [REDACTED] (doc. 3 de la contestación). Finalmente, aporta un certificado de 17 de diciembre de 2019 emitido por ella misma en el que se confirma una vez más la existencia de dicha deuda (doc. 4 de la contestación).

De esta manera, ha quedado acreditada la existencia de un contrato suscrito entre el demandante y la entidad financiera [REDACTED] - del que se derivó un crédito de 75,97 euros que fue cedido a la entidad financiera demandada.

Por último, cabe destacar que la validez de dicha cesión de crédito no está condicionada al consentimiento o notificación al deudor cedido. En este sentido, el Tribunal Supremo recuerda que "una vez perfeccionada por la conjunción de los consentimientos de cedente y cesionario, la transmisión del crédito se produce y el cesionario se convierte en acreedor, sin necesidad de que el deudor cedido lo consienta, ni siquiera que lo conozca. La liberación del deudor que paga al cedente antes de tener conocimiento de la cesión no se produce porque este siga siendo su acreedor, sino porque lo ha hecho de buena fe a quien seguía siendo el acreedor aparente. Los arts. 1164 y 1527 del Código Civil no condicionan la eficacia de la cesión al conocimiento del deudor cedido, sino que protegen la buena fe del deudor que paga al acreedor original porque considera que sigue en posesión del crédito, esto es, protege al deudor frente a la apariencia de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



titularidad de quien recibe el pago, en la que pudo legítimamente confiar" (STS 506/2015, de 30 de septiembre). Por todo ello, se considera probada la existencia de una deuda cierta en favor de la entidad financiera AXACTOR INVEST 1 S.A.R.L. de 75,97 euros, de tal manera que es un dato cierto, pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero de morosos, el cual no tiene por objeto la simple constatación de deudas, sino la acreditación de la insolvencia patrimonial de los afectados.

**ii) Requerimiento previo de pago y advertencia de inclusión en el fichero de morosos.**

El requerimiento previo de pago es un requisito que responde a la propia finalidad del fichero de morosos, el cual no es un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado (SSTS 245/2019, de 25 de abril, o 740/2015, de 22 de diciembre).

Dicha finalidad conlleva que, aun cuando la deuda fuera cierta, vencida, líquida y exigible, pueda producirse una intromisión ilegítima en el derecho al honor si no se ha requerido de pago e informado al deudor de que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos (STS 245/2019, de 25 de abril).

En el presente asunto, la entidad financiera demandada sostiene que efectuó dicho requerimiento de pago y advertencia previa por medio de [REDACTED], un sistema de envío masivo de correspondencia. Como prueba de ello, aporta un certificado emitido por esta empresa en el que se declara que el 27 de junio de 2019 y el 1 de julio de 2019 se entregó al servicio de correos una carta respecto de la que no consta incidencia alguna ni que haya sido devuelta (doc. 7 de la contestación). Además, junto con dicho certificado se incluye la carta remitida (doc. 5 de la contestación) y el certificado de envío a través del servicio de correos (doc. 6 de la contestación).

A estos efectos, el Tribunal Supremo considera suficiente el requerimiento a través de un envío masivo de comunicaciones cuando existen otros elementos de los que se deduce "el conocimiento por el deudor del requerimiento efectuado" (SSTS 13/2013, de 29 de enero, y 672/2020, de 11 de diciembre).

De hecho, incluso existen Audiencias Provinciales que consideran que "dado que la norma no exige que conste de modo fehaciente y documentado el acuse de recibo sino meramente que se realice el requerimiento, habrá de valorarse el conjunto de la prueba para esclarecer el hecho controvertido". Es decir, "la prueba del hecho positivo es suficiente, ya que se corresponde con la dinámica normal concreta de la remisión por algún sistema postal o de envío de documentos, sin que sea exigible a la parte una prueba añadida puesto que no es lo



mismo la necesaria para alcanzar el convencimiento de la remisión (en realidad no discutida) y de la recepción, que es lo negado por el actor, cuando se trata de un proceso de envío general de comunicaciones”, máxime cuando “no ha alegado siquiera el demandante que el domicilio sea equivocado, sino que se ha limitado a referir en abstracto que ninguna de esas comunicaciones le fue entregada” (SAP de Huelva 608/2020, de 23 de septiembre).

Sin embargo, en el presente caso, de acuerdo con la demanda y el poder apud acta, el domicilio actual del demandante - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - es distinto del domicilio al que se remitió el requerimiento de pago y advertencia previa - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Además, la falta de aportación del contrato original suscrito con la entidad financiera BANCO SANTANDER, S.A. impide saber si el domicilio al que se requirió el requerimiento de pago y advertencia previa fue el domicilio comunicado por el deudor al tiempo de la contratación o en un momento posterior.

Es decir, la prueba presentada impide asegurar que el demandante haya tenido la oportunidad real de conocer y saldar la deuda previamente a su inclusión en el fichero de morosos, existiendo con ello el riesgo de que se haya incluido a una persona solvente que, por un simple descuido, un error bancario que le es ajeno o cualquier circunstancia de similar naturaleza ha dejado de hacer frente a una obligación dineraria (STS 740/2015, de 22 de diciembre).

En definitiva, a pesar de que la deuda objeto de inclusión sea cierta, no se ha acreditado que se efectuase un requerimiento de pago y advertencia previa de inclusión en el fichero de morosos válido. Por tanto, procede declarar que la inclusión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX constituyó una intromisión ilegítima en su derecho al honor.

### **TERCERO.- Efectos jurídicos de la intromisión ilegítima.**

El art. 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen dispone en su apartado segundo que “La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores” y en su apartado tercero que “La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma”.

En concreto, la parte demandante interesa que se condene a la entidad financiera AXACTOR INVEST 1 S.A.R.L. a realizar las gestiones necesarias para excluirle del fichero de morosos y a indemnizarle en la cuantía de 4.000 euros.

En primer lugar, es evidente que el cese en la intromisión ilegítima exige que ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ desaparezca del fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX, pretensión contenida en el suplico de la demanda. Ahora bien, a día de hoy esta pretensión ya ha sido satisfecha sin necesidad de pronunciamiento judicial en este sentido, tal y como se acredita por la captura de la aplicación Equifax (doc. 9 de la contestación).

Por otra parte, en relación con la indemnización de 4.000 euros solicitada, la entidad financiera demandada entiende que es una cuantía desproporcionada, pues no se ha acreditado el perjuicio ni la imposibilidad de acceder a determinadas gestiones bancarias.

A estos efectos, se ha de partir de que la existencia de daño indemnizable es una presunción *iuris et de iure* que no es susceptible de prueba en contrario, de manera que la falta de prueba objetiva no imposibilita a los tribunales cuantificar el daño indemnizable (STS 261/2017, de 26 de abril). Es más, la indemnización ha de ser justificada y adecuada al daño causado, pues una indemnización simbólica fomentaría que se utilizase la inclusión en el fichero de morosos como mecanismo coactivo para conseguir el pago de deudas (STS 512/2017, de 21 de septiembre).

En particular, para fijar la cuantía indemnizatoria, se ha de valorar el tiempo desde la inclusión en el fichero, el número de entidades que consultaron la información sobre la insolvencia del demandante, el quebranto patrimonial generado por la divulgación de dicha información y la angustia generada por las gestiones realizadas para lograr la rectificación o cancelación de los datos (SSTS 81/2015, de 18 de febrero o 65/2015, de 12 de mayo).

Además, la escasa cuantía de la deuda por la que se produce la inclusión en el fichero no disminuye la importancia del daño moral derivado de la inclusión indebida en un fichero de morosos (STS 388/2018, de 21 de junio).

En el presente caso, tal y como se deduce de los docs. 1 de la demanda y 9 de la contestación, ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ fue incluido en un fichero de morosos por un período de un año y cinco meses, durante los cuales se realizaron en el fichero ASNEF-EQUIFAX seis consultas por tres entidades diferentes.

Además, cabe destacar que, al tiempo de inclusión por la entidad financiera demandada, el demandante ya figuraba incluido en el fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX por tres deudas con dos entidades diferentes, por lo que la inclusión



efectuada por la entidad financiera AXACTOR INVEST 1 S.A.R.L. no creó ex novo la apariencia de que el demandante es una persona cumplidora, sino que agravó injustificadamente el desmerecimiento público de su imagen.

En este sentido, la SAP de Asturias 76/2019, de 22 de febrero, indica que "la imagen de persona incumplidora no se crea ex novo con la inclusión del dato por parte de la apelante, sino que el daño en puridad ya se habría producido; ahora bien, la conducta de la demandada no resulta a estos efectos intrascendente, como ya hemos puesto de relieve en otras ocasiones en asuntos similares (así sentencia de 8 de octubre de 2015 ) pues con la inclusión de su crédito agrava injustificadamente ese desmerecimiento público previo de su imagen, toda vez que no resulta indiferente que el demandante figure en fichero en cuestión deudor de una persona, por una o varias deudas (como en el supuesto de autos), a que lo haga como acreedor de varias, caso este último en que la imagen que ofrece no lo es de alguien que puntualmente, por razones que pueden ser muy diversas, aparentemente no ha hecho frente a una deuda, sino que la imagen que ya se proyecta es la de una persona insolvente, que no puede hacer frente a sus obligaciones, o simplemente el de un persona que se muestra informal en el cumplimiento de sus compromisos con respecto a los demás y que tiende a no hacer frente a sus débitos".

Estas circunstancias, unidas a que nuestra Audiencia Provincial concede indemnizaciones mayores en casos análogos (SSAP 403/2020, de 16 de noviembre, o 43/2019, de 5 de febrero), llevan a estimar la pretensión de la parte demandante de condenar a la entidad financiera AXACTOR INVEST 1 S.A.R.L. a indemnizarla en 4.000 euros.

#### **CUARTO.- Intereses**

La parte demandante solicita la imposición de los intereses legales devengados. En este sentido, cabe destacar que, habiendo incurrido el demandado en mora en el cumplimiento de su obligación, se ha de indemnizar al acreedor conforme al art. 1100 y 1108 CC mediante el devengo del interés legal desde el momento de la presentación de la demanda (STS de 11 de diciembre de 2008).

Además, conforme al art. 576 LEC, se devengará desde el dictado de esta sentencia "un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley."

#### **QUINTO.- Costas**

En cuanto al pago de las costas procesales, conforme al criterio de vencimiento objetivo previsto en el art. 394.1 LEC y no concurriendo serias dudas de hecho o de derecho, procede imponer las costas del litigio a la entidad financiera demandada.





VISTOS los preceptos legales citados, los invocados por las partes y demás de pertinente y general aplicación al caso de autos, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad que me confiere el Pueblo Español.

### FALLO

**ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad financiera AXACTOR INVEST 1 S.A.R.L. y, en consecuencia:

1. Declaro que la inclusión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX es indebida y ha constituido una intromisión ilegítima en su derecho al honor.
2. Condono a la entidad financiera AXACTOR INVEST 1 S.A.R.L. a indemnizar a [REDACTED] en el importe de 4.000 euros junto con los intereses legales devengados desde la presentación de la demanda.
3. Condono en costas a la entidad financiera demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Oviedo (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre)

Incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de